



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION  
SALA SUPERIOR

SUP-AES-007/98  
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 6/98  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en respuesta a la consulta formulada por la señora Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Doña Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**PRIMERO.** El Partido de la Revolución Democrática manifiesta, esencialmente, que el artículo 229 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo se contrapone a lo dispuesto por los artículos 35, 36, 40, 41 y 116 de la Constitución General de la República, por las siguientes razones:

a) El artículo 116, fracción II, último párrafo, de la Ley Suprema, limita los principios por los que puede ser elegido un integrante de la legislatura local, a los de mayoría relativa y de representación proporcional, y excluye cualquier otro principio de elección; sin embargo, el artículo 229 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, contraviene lo anterior, porque en su fracción I establece el principio de premio a la mayoría, que no obedece a ningún tipo de proporcionalidad, sino que automatiza su deformación al permitir que un partido tenga una sobrerrepresentación artificial de hasta el 12% y sin detrimento



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION  
SALA SUPERIOR

de incrementarla conforme a las fracciones II y III del mismo artículo.

b) La fracción II del artículo 229 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, también va en contra de la Constitución Federal, porque establece el principio de diputados de partido, ya que la asignación que se prevé no se hace con base en una proporción de votos en relación con las votaciones de los demás contendientes, sino a partir de una cuota fija para todos los partidos políticos que la alcancen, deformando igualmente la proporcionalidad, porque concede a un partido con el 2.5% de votos, el 4% de los integrantes de la legislatura, incrementando la sobrerrepresentación del partido mayoritario, al permitir que participe en las demás asignaciones previstas en la fracción III, y este hecho suprime cualquier rasgo del principio de representación proporcional.

c) El artículo 229 del citado código electoral, establece un sistema de asignación plurinominal ambiguo e inconsistente, ya que no establece ningún tipo de limitación para que el partido que se encontrase en el supuesto de la fracción I, participe en las asignaciones previstas en las fracciones II y III; además, en el supuesto de que un determinado partido obtuviese dos terceras partes o más de las constancias de mayoría, no se le excluye de participar en la asignación prevista en la fracción III, ni se prevé la reducción de la votación individual con la que participa en dicha asignación y tampoco la de los partidos a los que se aplica el supuesto de la fracción II, lo que puede provocar que las diputaciones por



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION  
SALA SUPERIOR

3

SUP-AES-007/98

repartir conforme a la fracción III, sean insuficientes para asignar a cada partido las que le corresponden por las veces que contenga su porcentaje de votación el cociente electoral.

**SEGUNDO.** En la presente opinión, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, únicamente se circunscribirá a las cuestiones propias de la materia que están inmersas en el problema jurídico planteado a través de la acción de inconstitucionalidad formulada, en concreto la opinión sólo versará sobre si en la legislación de Quintana Roo, y en especial, en el artículo 229 de su Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se contraviene el contenido del artículo 116, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se establece el principio de representación proporcional para la asignación de diputados al Congreso del Estado.

El contenido del artículo 116, fracción II, último párrafo, de la Ley Suprema establece:

"Las legislaturas de los estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes".

En el precepto constitucional concurren las premisas siguientes:

a) Existe una prescripción o mandato dirigido al órgano constituyente en cada estado, para que en la organización de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION  
SALA SUPERIOR

los poderes estatales que disponga en su Constitución local, observe en la integración de las legislaturas, lo concerniente a un sistema electoral mixto, en el cual se deben combinar los principios de mayoría relativa y representación proporcional, y

b) Sin que los legisladores estatales se puedan apartar del imperativo anterior, los términos concretos en que se integrarán las legislaturas estatales, mediante el indicado sistema electoral, pueden establecerse y desarrollarse en las leyes secundarias locales, del modo que se estime conveniente y adecuado para cada entidad federativa.

COPIA DE  
LA NACIÓN  
LIBRE

En congruencia con lo anterior, el primer párrafo del artículo 52 y el 54 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, en su orden, disponen:

"52.- La legislatura del Estado de Quintana Roo, se integra con quince diputados electos en igual número de distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa, y con diez diputados electos según el principio de votación proporcional. Los diputados serán electos cada tres años por sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible de los ciudadanos quintanarroenses en ejercicio de sus derechos" .

"54.- La elección de los diez diputados según el principio de representación proporcional, se sujetará a las bases siguientes y a lo que en particular disponga la Ley de la materia:

I.- Para obtener el registro de sus listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, el partido político que lo solicite deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en cuando menos ocho de los distritos electorales, y

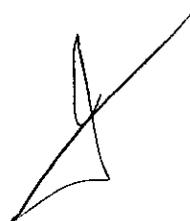


TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION  
SALA SUPERIOR

141  
00141

II.- Tendrá derecho a participar en la asignación de diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido que haya alcanzado por lo menos el dos por ciento de la votación total emitida en el territorio del Estado.

La ley de la materia reglamentará las fórmulas electorales y los procedimientos que se observarán en la asignación de diputados electos según el principio de representación proporcional. En todo caso, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes".



Como se advierte, en las normas constitucionales locales se establecen las primeras bases para las elecciones de diputados por el principio de representación proporcional, que consisten en fijar como requisito, para que los partidos políticos puedan obtener el registro de sus listas de candidatos, el de acreditar su participación con candidatos por mayoría relativa en cuando menos ocho distritos electorales; y el de alcanzar por lo menos el dos por ciento de la votación total emitida en el territorio del Estado, y se precisa, a su vez, que en todo caso en la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes; pero también se destaca que las elecciones se regirán, además, por lo que en particular disponga la Ley de la Materia, específicamente la reglamentación de las fórmulas electorales y de los procedimientos de asignación.

Por su parte, el artículo 229 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo establece:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION  
SALA SUPERIOR

6

SUP-AES-007/98

"Para la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, se determinará cuáles partidos están en los casos del artículo 54 de la Constitución Política del Estado y se sujetará a las siguientes bases:

I. Al partido político que hubiera obtenido la mitad o más de las constancias de mayoría relativa y el 40% de la votación total de la elección de diputados, se le asignarán diputaciones por el principio de representación proporcional, hasta acceder al 52% del total de diputados que integran el Congreso del Estado.

II. A todos los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 2.5% del total de la votación estatal emitida se le asignará una diputación, y

III. La fórmula para asignar las diputaciones de representación proporcional restantes, en su caso tiene dos elementos:

- a) Cociente electoral, y
- b) Resto mayor.

Para la aplicación del primer elemento, después de restada de la votación efectiva, la votación del partido que obtuvo las dos terceras partes o más de las constancias de mayoría relativa, así como la utilizada para la asignación de curules a los partidos que obtuvieron el 2.5% de la votación estatal emitida, el total de votos que representa la votación ajustada se divide entre el número de curules a repartir con el cociente que resulte, se asignarán a los partidos políticos tantas diputaciones como número de veces contenga su volumen el cociente electoral obtenido.

Por votación efectiva se entenderá la que resulte de deducir de la votación estatal emitida los votos nulos, así como los votos de aquellos partidos que no hayan alcanzado el 2.5%.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION  
SALA SUPERIOR

Si después de aplicar el cociente electoral aún quedaren diputaciones por distribuir, se utilizarán en forma decreciente los restos mayores, que son los remanentes de votos que tuvieron los partidos políticos una vez restados los utilizados en las asignaciones anteriores.

En ningún caso un partido político podrá contar con más de quince diputados por ambos principios.

Los diputados electos según el principio de representación proporcional se asignan en el orden en que fueron registrados en las listas estatales de cada partido".

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION  
SALA SUPERIOR

Del contenido de las anteriores transcripciones, se concluye que no le asiste razón al partido actor en los planteamientos que formula y que quedaron precisados en los incisos a) y b), porque éstos no son aptos para demostrar que la Constitución Política del Estado de Quintana Roo contravenga el artículo 116 de la Constitución General de la República, toda vez que sí introduce en sus artículos 52, primer párrafo, y 54, tanto el principio de mayoría relativa como el de representación proporcional, para la elección de los integrantes del Congreso del Estado, y complementados con la ley establecen los términos, condiciones, formas, modos, fórmulas y procedimientos para la elección de diputados, a través de un sistema mixto, en el que se conjugan los citados principios.

Ciertamente, en el ámbito doctrinal, y con mayor razón en los campos del derecho positivo, se puede advertir que no existe un solo modelo para el sistema electoral regido por el principio de representación proporcional, cuyas características sean siempre e invariablemente las mismas, sino que, no obstante tener como valor común la tendencia a que los



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION  
SALA SUPERIOR

144  
00144

8

SUP-AES-007/98

órganos de representación respondan a cierta correlación entre el número o porcentaje de los votos captados por los partidos políticos y el número o porcentaje de escaños asignados a éstos, puede existir multitud de variantes en los casos particulares, sin que por esto se dejen de reconocer dentro del género de los sistemas electorales con presencia de la representación proporcional.

Así, siguiendo a Giovanni Sartori y Dieter Nohlen ("Ingeniería Constitucional Comparada" y "Sistemas Electorales y Partidos Políticos", respectivamente), con sus considerables diferencias, tan solo la doctrina encuentra tres subtipos, a los que denomina: a) **representación proporcional pura**, donde la proporción de votos logrados por un partido político y la proporción de curules asignadas, encuentran la mayor aproximación, sin que existan barreras legales directas o indirectas que alteren el efecto proporcional; b) **representación proporcional impura o imperfecta**, donde por medio de barreras indirectas, como la división del territorio en gran cantidad de circunscripciones o distritos, pequeños o medianos, se impide un efecto proporcional matemático inmediato, donde se iguale el porcentaje de curules y el de votos; y c) **representación proporcional con barrera legal**, donde se limita el número de partidos a los que se concede posibilidad de acceder a la representación parlamentaria, mediante una barrera inicial.

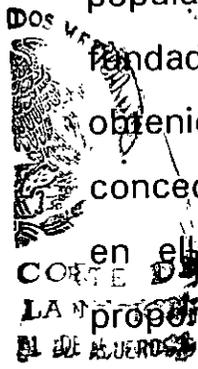
En el campo del derecho positivo, la posibilidad de creación de un mayor número de subtipos del sistema de representación proporcional, se multiplica hasta el infinito, toda vez que en cada Estado en que se adopte el principio



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION  
SALA SUPERIOR

legislativamente, se le pueden imponer tantas modalidades o peculiaridades, cuantas sean posibles de generar en la imaginación, de acuerdo a las necesidades e intereses que ponderen los legisladores respectivos.

Sin embargo, mientras se encuentre el elemento substancial apuntado en un sistema determinado, consistente en la fijación de reglas para conformar los órganos de elección popular mediante fórmulas de conversión de votos en escaños, fundadas en una cierta correlación entre los sufragios obtenidos por los partidos políticos y los escaños que se deban conceder a éstos, no resulta factible ni válido considerar que en ellas no está presente el principio de representación proporcional como rector del sistema.



En estas condiciones, para poder considerar jurídicamente que en nuestro país una legislación estatal determinada es contraventora del artículo 116, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sería indispensable demostrar uno de los siguientes extremos:

- a) Que el concepto de representación proporcional utilizado por el poder revisor de la Constitución en la Carta Magna, responde a un subtipo determinado y preciso con peculiaridades conocidas e invariables, ya sea de los identificados doctrinalmente o de los adoptados en algún lugar por el derecho positivo, y que el modelo asumido en la entidad federativa es distinto al contemplado en la Constitución Federal.



b) Que en el sistema electoral adoptado por la legislación estatal cuestionada, se omitió tomar medidas para que los órganos electos estuvieran integrados por ciertos representantes surgidos de la aplicación de una fórmula que tuviera como factores, en alguna medida, la correlación de los sufragios obtenidos por los partidos políticos y los representantes asignados o reconocidos a éstos.

En el caso que origina esta opinión, no se da el primero de los presupuestos indicados, porque la disposición constitucional de referencia sólo exige que en el sistema electoral de las entidades federativas se adopten tanto el principio de mayoría relativa como el de **representación proporcional**, sin hacer mayores precisiones sobre las características de un particular sistema o subtipo de representación proporcional; y antes bien, se agrega en el precepto, que la adopción de los indicados principios se hará **"en los términos que señalen sus leyes"**, lo que denota la remisión a las legislaturas estatales, para que conformen su sistema electoral en cualquiera de las formas conocidas del género representación proporcional, o para que construyan alguno, inclusive, siempre y cuando no omitan la cuestión esencial ya indicada ni incurran en actos o leyes simulados, en los que den el nombre de representación proporcional a determinadas situaciones ajenas a tal principio.

Por otro lado, de la búsqueda cuidadosa que ha hecho esta Sala Superior en el proceso legislativo que condujo al decreto que adicionó la Carta Magna del país con la disposición constitucional en comento, tampoco se encuentra elemento



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION  
SALA SUPERIOR

11

SUP-AES-007/98

alguno que pudiera denotar que el poder revisor de la Constitución utiliza el concepto representación proporcional con referencia a un modelo específico particular determinado que se oponga a otros de la misma clase por sus distintas particularidades.

Por cuanto al segundo supuesto señalado, del análisis del artículo 229 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, precepto que se cuestiona en la acción de inconstitucionalidad para la que se formula esta opinión, esta Sala Superior encuentra que sí contiene mecanismos identificables, de manera indudable, con el principio de representación proporcional, toda vez que, además de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la legislación conducente determina que se deben elegir diez diputados por el principio de representación proporcional, los cuales resultan de las listas que registran los partidos políticos que satisfacen los requisitos establecidos para ese efecto, mediante fórmulas y procedimientos en los cuales se toma como base alguna correlación existente entre los votos emitidos a favor de los distintos partidos políticos contendientes y los escaños que se deben asignar a estos partidos. Así, en la fracción I se determina la posibilidad de asignar al partido político que obtenga la mitad o más de las diputaciones por el principio de mayoría relativa y el 40% de la votación total emitida, el número de diputados de representación proporcional que sea necesario para llegar hasta el 52% del total de curules en la legislatura, con lo cual se pueden asignar desde uno hasta cinco diputados de representación proporcional al partido que obtenga esa mayoría



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION  
SALA SUPERIOR

12

SUP-AES-007/98

especial. Como se advierte, una de las bases fundamentales en este caso es la votación captada por el partido político de que se trate y aunque también se toma en consideración el número de curules ganadas por mayoría relativa, esto puede obedecer a la necesidad de equilibrar de alguna manera los resultados finales de la elección, en atención a que se trata de un sistema mixto en donde se combinan los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por lo cual el concepto proporción debe ver necesariamente a los resultados de las dos formas de elección, y buscar su unificación.

En la fracción II también se toma como elemento determinante para otorgar escaños, la circunstancia de que los partidos políticos favorecidos de este modo hayan obtenido, por lo menos, el 2.5% de la votación total emitida, concediéndoles por ese hecho un escaño; es decir, se establece una correlación entre la votación de 2.5% recibida por cada partido, con la asignación de un escaño, a fin de que una corriente de opinión de alguna consideración dentro de la entidad, tenga por lo menos un representante en el Congreso.

Finalmente, en la fracción III se identifica claramente el sistema de representación proporcional sustentado en los principios de Cociente Electoral y de Resto Mayor, al que de modo alguno se le puede desconocer su pertenencia a un sistema de esta clase.

Consecuentemente, si la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no exige a los legisladores estatales la adopción de un modelo único plenamente identificado y



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION  
SALA SUPERIOR

13

SUP-AES-007/98

oponible a cualquier otro de representación proporcional, sino sólo que acoja como base de su sistema electoral la representación proporcional, y si en el sistema construido en la legislación del Estado de Quintana Roo, que se cuestiona en la acción de inconstitucionalidad, ya quedó evidenciado que en la norma combatida sí se prevén varios mecanismos identificados con el sistema general de representación proporcional, resulta inconcuso que no es factible calificar como inconstitucional a la legislación estatal cuestionada.

No obsta para lo anterior la posición asumida por el partido político actor, en el sentido de que los instrumentos de distribución denominados **premio a la mayoría** y asignación de **diputados de partido** resulten extraños, ajenos y opuestos al sistema electoral de representación proporcional, toda vez que en el supuesto de que estos se pudieran identificar con la llamada cláusula de gobernabilidad y la asignación de un diputado para cada partido que obtenga el 2.5% de la votación, a que se refiere la legislación de Quintana Roo, el criterio de afiliación de tales instrumentos a los sistemas electorales de mayoría no encuentra un apoyo sustentable, si se toma en consideración que los sistemas electorales se clasifican uniformemente en dos grandes géneros: el de mayoría relativa y el de representación proporcional, y que el primero se encuentra perfectamente identificado en cuanto se refleja en una competencia entre dos o más partidos o candidatos, en la cual sólo obtiene el escaño en disputa el que consigue la mayoría de votos, ya sea absoluta o relativa, según la exigencia legal, en tanto que las restantes formas de elecciones generalmente conocidas y adoptadas, se orientan de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION  
SALA SUPERIOR

14

SUP-AES-007/98

alguna manera a que en los órganos de representación popular no sólo se encuentren representantes de los partidos que obtengan la mayoría, absoluta o relativa de la votación, sino que también alcancen cierta representación otros partidos de los contendientes, en atención (no necesariamente matemática) a los sufragios obtenidos, y en ocasiones a otros factores derivados de las particularidades del sistema concreto de que se trate, como es el caso de la llamada cláusula de gobernabilidad, conforme a la cual se atribuyen a un partido que reúna cierta mayoría, en concurrencia con otros requisitos, los diputados necesarios para alcanzar la mayoría absoluta, mismos que se toman de los que fueron electos por representación proporcional. Es más, el propio Giovanni Sartori, en la obra citada, páginas 18 a 20, pone de manifiesto que el **premio a la mayoría** podría considerarse como alineado en los sistemas de mayoría, pero únicamente en determinados casos extremos en que permite al partido mayoritario obtener abrumadora mayoría sobre el resto de los partidos, como los casos ocurridos alguna vez en la Argentina y en Paraguay, donde se entregaba la mayoría de dos terceras partes al triunfador y la otra tercera parte al resto de los partidos, y algunos otros casos, que no encuentran semejanza con el que se trata.

Para concluir, se considera que no tiene razón el partido actor en los argumentos que expone respecto a la fracción III del artículo 229 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, a la cual le atribuye ambigüedad e inconsistencia, y por tanto que es contraventora del principio de certeza, toda vez que dicho promovente



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION  
SALA SUPERIOR

incurre, a juicio de esta Sala Superior, en un error de interpretación de la norma referida, de la que infiere que el partido que obtiene las dos terceras partes del total de las curules disputadas por el principio de mayoría relativa continúa participando en la distribución por los principios de cociente electoral y resto mayor.

ADM. 1000  
SECRETARÍA DE  
ESTADOS  
COMITE DE  
LABORAL  
DE LA

Ciertamente, en opinión de esta Sala Superior, al contrario de lo que pudiera desprenderse de la lectura simple de la parte de la disposición en estudio, de una interpretación sistemática y funcional de ella se arriba al conocimiento de que el partido político que obtiene las dos terceras partes de los escaños disputados por el principio de mayoría relativa, no participa ya en la distribución de diputados por el principio de representación proporcional que se hace con base en el cociente electoral y en el resto mayor, en razón de que los sistemas de representación proporcional acogidos en nuestro país reconocen como principio de aplicación, constante y uniforme, el hecho de que la votación de los partidos políticos que no van a participar en la distribución de diputados por este sistema, no se toma en consideración en las operaciones necesarias para aplicar la fórmula prevista para obtener el cociente electoral. Esto se puede ver, con transparencia, en todas las leyes nacionales, respecto de los partidos que no alcanzan el mínimo de votación fijado en la ley para intervenir en la citada distribución y obtener curules por ese medio, pues los ordenamientos legales conducentes determinan que se excluyan de las operaciones que se van a realizar las votaciones de los citados partidos. Asimismo, existen otros ordenamientos electorales en los que se realizan dos tipos de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION  
SALA SUPERIOR

16

SUP-AES-007/98

asignaciones de diputados de representación proporcional. En una participa el partido mayoritario, y su votación es tomada en cuenta para obtener el cociente electoral o como se le denomine, en tanto que en la segunda ya no participa dicho partido mayoritario, y en consecuencia se excluye también su votación de las operaciones para lograr un segundo cociente electoral. Esto se puede ver en los Códigos de Instituciones y Procedimientos Electorales de los Estados de Oaxaca y Tabasco, artículos 235 incisos e) y f), y 24 apartado I incisos a) y b), respectivamente.

COPIA DE  
LA SENTENCIA  
DEL CI JUICIO

El principio señalado, aplicado a la disposición impugnada en la acción de inconstitucionalidad, objeto de esta opinión, sirve para descubrir que, si expresamente se dispone que para la formación del cociente electoral se excluya la votación del partido político que hubiera obtenido las dos terceras partes o más de las constancias de mayoría relativa, con esto se debe tener por determinado también que dicho partido ya no intervendrá ni podrá obtener representación en las asignaciones consecuentes que se harán a continuación.

Para reforzar esta interpretación sirve también el principio general relativo a que, entre diversas interpretaciones de una norma, se debe tener por cierta y aplicar a los casos concretos la que conduzca al surtimiento de efectos de la disposición frente a las que lleven a distintas consecuencias; pues como se patentiza con el ejemplo expuesto por el actor, la interpretación a la cual él se atiene conduce a la inaplicabilidad fáctica del mandamiento, entre otras razones, porque el número de cocientes electorales que resultaran sería mayor que el de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION  
SALA SUPERIOR

17

SUP-AES-007/98

puestos por asignar, sin que haya reglas con las que se pudiera resolver esta situación; mientras que con la exclusión del susodicho partido, las operaciones se realizan con plena concordancia entre los mencionados factores.

Para ilustrar con claridad lo que se ha dicho, se utilizará el mismo ejemplo que citó el actor, a efecto de corroborar que la forma de asignación de diputados por el principio de representación proporcional cuestionada no contiene inconsistencias o ambigüedades, con la interpretación legal asumida.

~~COPIA DE~~  
~~LA FOLIO~~  
~~AL~~

El ejemplo es el siguiente:

|             |     |  |
|-------------|-----|--|
| PARTIDO A   | 40% | (Con 11 diputados por mayoría relativa.) |
| PARTIDO B   | 25% |  |
| PARTIDO C   | 25% |  |
| PARTIDO D   | 5%  |  |
| PARTIDO E   | 2%  |  |
| VOTOS NULOS | 3%  |  |

PRIMERA ETAPA: El partido A se encuentra en el supuesto de la fracción I porque obtuvo la mitad o más de las constancias de mayoría relativa y obtuvo el 40% de la votación total de esa elección, por lo que se le asignan 2 diputados de representación proporcional para que obtenga el 52% del total del Congreso del Estado.

SEGUNDA ETAPA: Conforme a la fracción II, a los



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION  
SALA SUPERIOR

partidos A, B, C y D, se les asigna 1 diputado por representación proporcional a cada uno, porque todos alcanzaron por lo menos el 2.5% del total de votación estatal emitida, tal como lo dispone la fracción, por tanto, las asignaciones hasta esta etapa quedan de la siguiente forma:

|           |  |
|-----------|--|
| PARTIDO A | 3  |
| PARTIDO B | 1  |
| PARTIDO C | 1  |
| PARTIDO D | 1  |
| TOTAL     | 6 Diputados por representación proporcional. |

ESTADO DE GUERRERO  
SECRETARÍA DE GOBIERNO  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA  
SECRETARÍA DE SALUD  
SECRETARÍA DE TURISMO, CULTURA Y FOLKLORE  
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS  
SECRETARÍA DE FERIA Y EXHIBICIONES  
SECRETARÍA DE CULTURA Y PATRIMONIO  
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ZONAS RURALES  
SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL  
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO  
SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA  
SECRETARÍA DE PROMOCIÓN SOCIAL  
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL  
SECRETARÍA DE TRANSPORTE  
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

TERCERA ETAPA: Al haber sido asignados 6 diputaciones por representación proporcional, quedan por asignar 4, y para ello se aplica la fracción III del artículo 229 en la siguiente forma:

Se procede a obtener la votación efectiva, la cual es el resultado de deducir de la votación estatal, los votos nulos y la votación de los partidos político que no alcanzaron el 2.5% de la votación estatal.

Votación Estatal = 100 % de votos sufragados.

Votación Efectiva = Votación Estatal, **menos** Votos Nulos, **menos menor 2.5%** (votación de partidos que no alcanzaron el 2.5% de la votación estatal);

Votación Efectiva = 100%, **menos 3%**, **menos 2%** = **95%**.

Acto seguido también se deducen, la votación del partido



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION  
SALA SUPERIOR

que obtuvo las dos terceras partes o más de las constancias de mayoría relativa, en este caso, el 40% de votos que obtuvo el partido A, pues ya se dijo que alcanzó 11 diputados por mayoría relativa, y este número rebasa las dos terceras partes, así también se deduce el 2.5% de la votación utilizada para la asignación a que se refiere la fracción II del artículo que se comenta, aquí se encuentran los partidos B, C Y D que al ser tres dan un total de 7.5%, y se ilustra en la siguiente fórmula:

ESTADO DE  
LIBRE  
DE

$$\text{Votación Efectiva} = 95\%, \text{ menos } 40\%, \text{ menos } 7.5\% = \text{VOTACIÓN AJUSTADA}$$

DE A...

$$\text{VOTACIÓN AJUSTADA} = 47.5\%.$$



Cociente Electoral = VOTACIÓN AJUSTADA entre CURULES A ASIGNAR.

$$\text{Cociente Electoral} = \frac{47.5\%}{4} = 11.87\%$$

Cabe mencionar que en esta etapa los partidos tienen ahora el siguiente porcentaje de votación:

|           |   |
|-----------|---|
| PARTIDO A | 0% (Por haberse excluido por disposición legal expresa de esta operación) |
| PARTIDO B | 22.5%   |
| PARTIDO C | 22.5%   |
| PARTIDO D | 2.5%  |

Al obtener el cociente electoral (11.87%), éste constituye el divisor para determinar cuántas veces cabe en el porcentaje



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION  
SALA SUPERIOR

de votos que ahora tienen los partidos, quedando de la siguiente manera:

|           |              |         |
|-----------|--------------|---------|
| PARTIDO A | 0%           |         |
| PARTIDO B | <u>22.5%</u> | = 1.895 |
|           | 11.87        |         |
| PARTIDO C | <u>22.5%</u> | = 1.895 |
|           | 11.87        |         |
| PARTIDO D | <u>2.5</u>   | = 0.210 |
|           | 11.87        |         |



DEPARTAMENTO DE LA FEDERACION

Se advierte que el porcentaje de votación de los partidos B y C contienen una vez el cociente electoral, por lo tanto a cada uno de ellos se le asigna un diputado como se ilustra a continuación:

|           |   |
|-----------|---|
| Partido A | 0 |
| Partido B | 1 |
| Partido C | 1 |
| Partido D | 0 |

Como falta asignar dos curules, se debe acudir al elemento del resto mayor, en la siguiente forma:

|            |       |
|------------|-------|
| PARTIDO A  | 0%    |
| PARTIDO B. | .895% |
| PARTIDO C. | .895% |
| PARTIDO D. | .210% |

De la anterior ilustración, se advierte que los partidos B



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION  
SALA SUPERIOR

y C, tienen los remanentes más altos, por lo que a cada uno de ellos le corresponde un diputado, sin necesidad de determinar cuál está primero. De modo que la distribución de curules por el principio de representación proporcional quedaría como sigue:

|           |   |
|-----------|---|
| Partido A | 3 |
| Partido B | 3 |
| Partido C | 3 |
| Partido D | 1 |

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION  
SALA SUPERIOR

Para robustecer la aplicación de la fórmula antes desarrollada, se recurre a otro ejemplo ilustrativo, citando el caso de que un partido hubiera obtenido el 38% de la votación total emitida y 9 diputaciones por el principio de mayoría relativa, en la siguiente forma;

|             |     |   |
|-------------|-----|---|
| PARTIDO A   | 38% | (Con la obtención de 9 diputados por mayoría relativa.) |
| PARTIDO B   | 30% |   |
| PARTIDO C   | 15% |   |
| PARTIDO D   | 12% |   |
| PARTIDO E   | 2%  |   |
| VOTOS NULOS | 3%  |   |

PRIMERA ETAPA: Ninguno de los partidos se encuentra en el supuesto de la fracción I porque no obtuvieron la mitad o más de las constancias de mayoría relativa ni el 40% de la votación total de esa elección, por lo tanto no hay asignación en los términos que apunta la citada fracción.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION  
SALA SUPERIOR

SEGUNDA ETAPA: A los partidos A, B, C y D, se les asigna 1 diputado por representación proporcional a cada uno porque todos alcanzaron por lo menos el 2.5% del total de votación estatal emitida.

TERCERA ETAPA: Al haber sido asignadas 4 diputaciones por representación proporcional, quedan 6 por repartir, y para ello se aplica la fracción III del artículo 229 en la siguiente forma:

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Se obtiene la votación efectiva en los mismos términos apuntados, es decir, de deducir de la votación estatal, los votos nulos y la votación de los partidos político que no alcanzaron el 2.5% de la votación estatal.

Votación Estatal = 100% de los votos sufragados.

Votación Efectiva = **Votación Estatal, menos Votos Nulos, menos menor 2.5%** (Votación de partidos que no alcanzaron el 2.5% de la votación estatal).

Votación Efectiva = 100% **menos 3% menos 2% = 95%**

Acto seguido también se deduce, la votación de los partidos que obtuvieron el 2.5% de la votación utilizada para la asignación a que se refiere la fracción II del artículo que se comenta.

Los partidos políticos A, B, C y D, al asignárseles un diputado se les resta de su porcentaje el 2.5%, por tanto, como fueron cuatro, el porcentaje a restar es de 10% y se



ilustra como sigue:

Con la resta del 2.5% a cada partido, el porcentaje queda en los siguientes términos:

- PARTIDO A 35.5%
- PARTIDO B 27.5%
- PARTIDO C 12.5%
- PARTIDO D 9.5%

Al aplicar el cociente electoral al porcentaje de los partidos, queda como sigue:

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION  
SALA SUPERIOR

- PARTIDO A  $\frac{35.5\%}{14.16} = 2.50706\%$
- PARTIDO B  $\frac{27.5\%}{14.16} = 1.94209\%$
- PARTIDO C  $\frac{12.5\%}{14.16} = 0.88276\%$
- PARTIDO D  $\frac{9.5\%}{14.16} = 0.67090\%$

El porcentaje del partido A contiene dos veces el cociente, por lo que tiene derecho a dos diputados; y el partido B contiene una vez el cociente, por ello tiene derecho a un diputado.

Como restan tres curules por asignar, se acude al



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION  
SALA SUPERIOR

elemento del resto mayor que sería en la siguiente forma:

|           |         |
|-----------|---------|
| PARTIDO A | .50706% |
| PARTIDO B | .94209% |
| PARTIDO C | .88276% |
| PARTIDO D | .67090% |

Como los partidos B, C y D tienen los mayores remanentes, se les asigna un diputado a cada uno. De modo que la distribución de curules por el principio de representación proporcional quedaría en la siguiente forma:

|           |   |
|-----------|---|
| PARTIDO A | 3 |
| PARTIDO B | 3 |
| PARTIDO C | 2 |
| PARTIDO D | 2 |

Como ha quedado demostrado, el problema planteado por el actor no existe, puesto que el procedimiento para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional previsto en el artículo que se tilda de inconstitucional resulta claro y consistente, como se ilustró gráficamente en los ejemplos desarrollados, advirtiéndose además una repartición con cierta proporcionalidad de las curules, conforme al porcentaje de la votación obtenida por cada uno de los partidos.

Toda la argumentación precedente sirve a la vez de apoyo para poner de manifiesto que la disposición legal combatida tampoco contraría los artículos 35, 36, 40 y 41 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que la totalidad de razonamientos del partido político actor están cimentados en la contravención al principio de representación proporcional, que en concepto de esta Sala Superior no se da.

### CONCLUSIONES.

**PRIMERA.** No está demostrado por el actor que el artículo 229, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo contravenga lo dispuesto por los artículos 35, 36, 40, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al regular el principio de representación proporcional en los términos que lo hace.

**SEGUNDA.** Tampoco se puede considerar que el artículo 229 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, establezca un sistema inconsistente y ambiguo de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, por lo que no se estima acreditada la infracción al principio constitucional de certeza que debe regir los procesos electorales.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y ocho,

MAGISTRADO PRESIDENTE

*José Luis de la Peza*  
JOSÉ LUIS DE LA PEZA

MAGISTRADO

*Leónel Castillo González*  
LEONEL CASTILLO  
GONZÁLEZ

MAGISTRADO

*Eloy Fuentes Cerdal*  
ELOY FUENTES CERDAL  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SUPREMA C  
JUSTICIA DE  
FEDERACION

MAGISTRADA

*Alfonsina Berta Navarro Hidalgo*  
ALFONSINA BERTA NAVARRO  
HIDALGO

MAGISTRADO

*J. Fernández Ojeda Martínez Porcayo*  
J. FERNANDEZ OJEDA  
MARTÍNEZ PORCAYO

MAGISTRADO

*José de Jesús Orozco Henríquez*  
JOSÉ DE JESÚS OROZCO  
HENRÍQUEZ

MAGISTRADO

*Mauro Miguel Reyes Zapata*  
MAURO MIGUEL REYES  
ZAPATA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



*Flavio Galván Rivera*  
FLAVIO GALVÁN RIVERA